



Oficio No. 110201257-0537

Manizales, 10 de septiembre de 2026

Señor

CÉSAR AUGUSTO LOBATÓN MELGAREJO

Representante Legal

Unión Temporal Clean Colombia 5G

utcleancolombia5g@gmail.com

gerencia.utcleancolombia5g@gmail.com

Enterada, Doctora

SANDRA PATRICIA SAAVEDRA CAMACHO

Supervisora OC 167677

Jefe (A) División Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

ssaavedrac@dian.gov.co

ASUNTO: Pronunciamiento técnico-jurídico preliminar sobre la determinación del valor a reconocer y causar por concepto del servicio de personal correspondiente a agosto de 2026 – Orden de Compra derivada del Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V No. CCE-SNG-AMP-008-2025

Respetado Señor Melgarejo,

De la manera más respetuosa y en respuesta al correo que antecede enviado por personal de su Unión Temporal, lamentablemente debemos informar que se suspende cualquier comunicación por vía WhatsApp de mi parte, y que se expide el presente pronunciamiento en virtud de las facultades que me otorgaron como apoyo a la supervisión mediante oficio 110201257-0678 del 14 de agosto de 2026, que les fuera informado y debidamente cargado en la TVEC, teniendo en cuenta los siguientes hechos iniciales, aunque algunos fueron rectificados, es necesario relacionar los eventos que demuestran un amplio desconocimiento sobre la función pública, la contratación estatal de la cual hacen parte mediante el AMP que rige esta orden y representan un desgaste administrativo, que se agudiza teniendo en cuenta la cantidad de situaciones presentadas y las respuestas otorgadas por Ustedes, así:

1. Conciliación de cuenta agosto 2026 (prefectura)

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

Calle 22 # 23-17 | Tel. 606 7314914 - (+57) 3009141956

Código postal 170006

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Aunque entiendo que la conciliación es precisamente ese paso preliminar, con absoluto asombro debo manifestar que las argumentaciones sobre los cobros que tuvimos que discutir, unas reconocidas finalmente y otras no, algunas carecen de cualquier tipo de fundamento legal y jurídico, por lo que estamos sustentando situaciones demasiado básicas para una Orden de Compra de este tipo, en cobros, entre otros, fundamentados como.

1.1 A la Señora Leidy Yohana Mosquera Jiménez

- Remiten cobro desde el día 14 de agosto hasta el 31 de agosto.
En respuesta se les indicó que no correspondía a la realidad, es un reconocimiento que evidentemente no se realizará desde esa fecha. No obstante, la respuesta inicial soporta el ingreso en un correo expedido por esta Seccional, donde se autoriza el ingreso a labores, y con el cual **su UT, pretendía sustentar el cobro**, lo cual se torna completamente inaceptable.

En este caso, encontramos desbordado que se pretenda y se fundamente un cobro en una autorización de ingreso de nuestra parte, de hecho para ustedes se han emitido varias en las que las personas no laboran en ese día, por lo tanto hay que indicar y dejar claro en lo sucesivo, que, **la autorización de ingreso de parte de la supervisora, per se, no implica que las labores hayan iniciado o se hayan ejecutado ese día, la autorización es un trámite administrativo y el reconocimiento y pago se debe realizar por la ejecución material e inicio efectivo de labores** del o los operarios correspondientes.

Por lo cual, este apoyo, no reconocerá ningún sustento que fundamente, como lo pretendieron en este tipo de soportes, y se realizará conforme se indica con la materialización de las labores efectivamente realizadas.

1.2 A la Señora Kelly Johana Villada Marín

- La Unión Temporal efectivamente envió y desde la supervisión se autorizó ingreso a labores desde el día 28 de agosto (viernes), no obstante, tal como se registra en planillas de control, de las cuales se mencionó en la reunión del Acta de Inicio, y conforme se les remitió por correo, tanto la Señora Villada Marín, como la Señora Duque Villada, también autorizada para ese día, **se negaron a iniciar labores, aduciendo fallas en la comunicación con la UT, por lo que no se registró actividad alguna en aplicación de la OC 167677**. Finalmente la Señora Villada Marín, inició labor real y efectiva el día 31 de agosto (lunes). Nuestra respuesta fue que no se

reconocía el pago por los días cobrados, y solo se haría por el día laborado (inicio de labores) del 31 de agosto de 2026.

La respuesta inicial de su UT a nuestro argumento, **completamente desbordado e insensato**, es que a la Señora Villada Marín ustedes la contrataron efectivamente el día 28 de agosto, y se le dio una licencia no remunerada por ese día (viernes) pero que ya quedó vinculada, **y en tal caso, nosotros debemos reconocer el pago de los días siguientes (sábado 29 y domingo 30 de agosto), por, contablemente ser el mes de 30 días**. Lógicamente, este argumento no es aceptado por nosotros, es una explicación y manifestación que carece de cualquier tipo de sustento legal para su reconocimiento y pago.

1.3 Al Señor Jhon James Muñoz Grajales

- El Señor Muñoz Grajales inició labores efectivamente el día 14 de agosto, al igual que todos los demás operarios, todos los operarios que laboraron desde el 14 de agosto, de manera ininterrumpida hasta el 31 de agosto de 2026, se les reconoce el pago por 17 días, no obstante, con conocimiento y aval, el Señor Muñoz Grajales, indican, contó con una licencia no remunerada, sin prestar servicio para el mes de agosto el día 31, por lo que esta Seccional, indicó, reconocerá el pago de 16 días al Señor Muñoz Grajales, por 17 días de reconocimiento de pago, y un día que no se reconoce por el ausentismo.

No obstante, su UT, aduce que como el mes es de 31 días, el laboró efectivamente 17 días, pues el cómputo para descuento lo hacen sobre 31 días calendario, situación también que desconoce de manera flagrante no solo la contratación pública bajo la que se realiza el AMP y la que se hace el reconocimiento y causación de pagos, sino que como se le expresó, **aceptar semejante argumento, abriría una brecha insostenible e injustificable, en que los meses de 31 días, los operarios se pueden ausentar un día sin ninguna clase de afectación**. Tal como le fue explicado al Sr. Nicolás Triviño López, Director Operativo, que sostiene su posición inicial.

Expuesta la situación, desconocida para Ustedes, reiteramos que en una conversación vía WhatsApp por más de 60 minutos argumentando este tipo de situaciones, es un desgaste administrativo, en tal sentido esta Seccional mediante el apoyo a la supervisión, realizan el siguiente pronunciamiento en facultades de designación otorgadas:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión de la revisión de la cuenta correspondiente al período de agosto de 2026, se presentó una diferencia de interpretación entre la Entidad Compradora y la Unión Temporal respecto de la forma en que deben reflejarse en el valor objeto de reconocimiento y causación determinadas circunstancias relacionadas con la fecha de inicio efectivo de la prestación del servicio y con la no prestación de este durante uno de los días comprendidos dentro del período de ejecución.

La diferencia no versa sobre la obligación laboral que la Unión Temporal tenga frente a sus trabajadores, ni pretende modificar la forma en que ésta deba liquidar salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social o demás conceptos a su cargo como empleador.

La cuestión que corresponde determinar a la Entidad Compradora, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, es **exclusivamente qué servicio fue efectivamente ejecutado y recibido en desarrollo de la Orden de Compra** y, por consiguiente, qué valor puede ser objeto de reconocimiento y causación con cargo a los recursos públicos.

El presente pronunciamiento se emite además teniendo en consideración que esta Dirección Seccional, por mi intermedio ha solicitado concepto a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, sobre el tratamiento aplicable a las situaciones objeto de controversia, con el fin de sustentar a ustedes y no entrar en el desgaste ya mencionado. En consecuencia, la posición aquí expuesta tiene carácter preliminar y será revisada en función del criterio que adopten dichas entidades.

2. MARCO CONTRACTUAL APLICABLE

El Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 tiene, entre sus objetos, establecer las condiciones para la contratación del servicio, la vinculación de las Entidades Compradoras y las condiciones para su pago.

Para el personal de tiempo completo, el instrumento contempla la prestación correspondiente a un mes de trabajo en jornada ordinaria, de acuerdo con las condiciones de la respectiva Orden de Compra y la programación establecida para la prestación del servicio. Una orden de compra derivada del mismo Acuerdo Marco reproduce expresamente que el personal de tiempo completo corresponde a un mes de trabajo y que la prestación se desarrolla conforme a los días y horarios definidos por la Entidad Compradora.

De manera especialmente relevante para el asunto objeto de análisis, la cláusula 12 del Acuerdo Marco, relativa a facturación y pago, dispone que el Proveedor debe presentar mensualmente a la Entidad Compradora la factura correspondiente al valor integral de los servicios prestados de Aseo y Cafetería, de acuerdo con las condiciones de entrega establecidas en la Orden de Compra, previo cumplimiento de las condiciones contenidas en los documentos del proceso y constancia de recibo por parte de la Entidad Compradora. La misma cláusula contempla la discriminación del precio del servicio de personal, los bienes, los servicios especiales, el AIU, los descuentos por ANS y el IVA aplicable.

De esta disposición se desprende que **el hecho de que el servicio sea contratado bajo una unidad económica mensual no elimina la obligación de verificar la efectiva ejecución y recepción del servicio correspondiente al período facturado.**

3. LA REGLA DE LOS TREINTA (30) DÍAS Y SU VERDADERO ALCANCE

La Entidad reconoce que, para efectos de la liquidación de una remuneración mensual, en Colombia se utiliza la referencia de treinta (30) días, situación que además fue informada y relacionada en el Acta de Inicio, en el que también se explicó la razón del registro allí.

Función Pública ha señalado, al interpretar el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que para efectos del pago del salario mensual se considera el mes como de treinta (30) días, con independencia de que el **mes calendario tenga 28, 29, 30 o 31 días.** En particular, ha señalado que esa regla **impide, por sí misma, adicionar un día de salario simplemente porque un mes calendario tenga 31 días.**

Sin embargo, esa regla tiene un alcance específico: determina la forma de liquidación de una remuneración mensual. No constituye una regla conforme a la cual el día calendario adicional de un mes de 31 días deje de existir para todos los demás efectos jurídicos o contractuales.

La propia Función Pública, al referirse al pago de remuneraciones mensuales, **distingue entre la utilización de la base de treinta (30) días y la determinación de los días calendario efectivamente comprendidos en un período.** Así, por ejemplo, frente a un empleado que se reintegra de vacaciones durante un mes de 31 días, señala que se reconocen los días calendario restantes, pero manteniendo como base de liquidación un mes de treinta (30) días.

Por consiguiente, la utilización de treinta (30) como base de liquidación **no equivale a afirmar que el día 31 sea jurídicamente inexistente ni que cualquier hecho ocurrido el día 31 resulte irrelevante para verificar la ejecución del servicio.**

Adicionalmente, debe precisarse que los conceptos de Función Pública citados se refieren directamente al régimen de remuneración de los servidores públicos o a **relaciones laborales sometidas a las normas correspondientes**. No regulan directamente la relación comercial y contractual entre la Entidad Compradora y la Unión Temporal. La relación entre estas últimas se encuentra determinada primordialmente por la Orden de Compra, el Acuerdo Marco y las normas de contratación estatal.

4. PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EJECUCIÓN, RECONOCIMIENTO, CAUSACIÓN Y PAGO

El régimen de contratación estatal **impone** a la Entidad el deber de verificar la ejecución contractual.

El artículo 4, numerales 1 y 4, de la Ley 80 de 1993 establece, respectivamente, que las entidades deben exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados para verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes.

A su vez, el artículo 26 de la misma ley dispone que **los servidores públicos deben procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad**, del contratista y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución.

La obligación de verificar la ejecución se concreta específicamente en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que establece que las entidades públicas deben **vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, mediante supervisión o interventoría**. El artículo 84 establece además las facultades y deberes de los supervisores e interventores para realizar el seguimiento del cumplimiento obligacional.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente igualmente señala dentro de sus orientaciones de supervisión la obligación de organizar y administrar el recibo de los bienes, obras o servicios y **revisar si la ejecución del contrato cumple con sus términos**.

En consecuencia, para efectos contractuales, la Entidad no puede sustituir la verificación de la ejecución por la sola existencia de una factura o por la sola forma en que el proveedor haya liquidado internamente la nómina de sus trabajadores.

5. CAUSACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Desde el punto de vista contable, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la Contaduría General de la Nación acoge el principio de devengo, según el cual los hechos económicos se reconocen cuando ocurren, con independencia del momento en que se produzca el flujo de efectivo. La misma regulación señala que las cuentas por pagar corresponden a obligaciones adquiridas por la entidad con terceros, originadas en el desarrollo de sus actividades, respecto de las cuales se espere una salida de recursos.

En consecuencia, la presentación de una factura, prefactura, o correo de autorización del supervisor, por parte del proveedor no determina por sí sola el monto de la obligación que debe ser reconocida y causada por la Entidad.

Previamente debe existir correspondencia entre:

Ejecución contractual efectivamente realizada → servicio recibido y verificado → valor susceptible de reconocimiento → causación de la obligación → pago.

Esto no significa desconocer la prefactura presentada por la Unión Temporal ni imponerle unilateralmente una sanción. Significa que la Entidad **debe determinar, en ejercicio de sus funciones de supervisión, qué prestación contractual se encuentra efectivamente acreditada y, por tanto, qué valor puede reconocer y causar con cargo al presupuesto público.**

6. PRIMER CASO: PERSONAL QUE INICIÓ LABORES EL 14 DE AGOSTO Y NO PRESTÓ EL SERVICIO EL 31 DE AGOSTO

En este supuesto, el personal fue incorporado para la prestación del servicio a partir del 14 de agosto de 2026 y, conforme a la información de ejecución revisada, la persona prestó efectivamente el servicio durante el período correspondiente, salvo el día 31 de agosto de 2026, fecha en la cual no efectuó la prestación correspondiente.

La Entidad reconoce que, para la liquidación mensual, la base económica utilizada corresponde a treinta (30) días. Por tanto, la discusión no consiste en afirmar que agosto

de 2026 deba liquidarse como un mes de 31 días ni en adicionar un día al valor mensual del operario.

La cuestión es diferente y es si el valor mensual constituye la unidad económica de referencia del servicio, **debe determinarse previamente qué parte de ese servicio fue efectivamente ejecutada durante el período respectivo.**

La afirmación de la Unión Temporal según la cual, **por utilizarse treinta (30) días como base de liquidación, la ausencia ocurrida el día 31 no debe tener ninguna incidencia,** conduce a una consecuencia que **no se encuentra expresamente establecida en el Acuerdo Marco: que una prestación mensual en la que el servicio fue ejecutado durante el día 31 tendría exactamente el mismo tratamiento que otra en la cual, correspondiendo la prestación durante ese día, el servicio no fue ejecutado.**

Esta interpretación no se limita a aplicar la regla de los treinta (30) días. Le atribuye a esa regla un efecto adicional: **convertir el día 31 en irrelevante para verificar la ejecución contractual.**

No se advierte que la cláusula 12 del Acuerdo Marco establezca tal consecuencia. Por el contrario, dicha cláusula exige que la factura corresponda al valor de los servicios prestados y que exista constancia de recibo por parte de la Entidad Compradora.

Por consiguiente, si se encuentra acreditado que el día 31 de agosto correspondía la prestación del servicio y que éste no fue efectivamente prestado por el operario, dicha circunstancia debe ser tenida en consideración al establecer el valor de la prestación que efectivamente puede ser objeto de reconocimiento y causación.

No se está aplicando una base de 31 días para efectuar la liquidación. Se está identificando un hecho concreto de la ejecución contractual:

El 31 de agosto existía un día calendario en el que correspondía prestar el servicio y éste no fue prestado.

Una vez establecido ese hecho, el efecto económico que corresponda deberá determinarse conforme a la metodología de liquidación contractual aplicable, y no mediante la afirmación de que, por utilizarse una base de treinta (30) días, automáticamente debe tenerse como ejecutado un servicio que materialmente no fue prestado.

7. SEGUNDO CASO: PERSONA VINCULADA LABORALMENTE EL 28 DE AGOSTO, PERO CUYO INICIO EFECTIVO DEL SERVICIO FUE EL 31 DE AGOSTO

En el segundo supuesto, la Unión Temporal informa que la trabajadora fue vinculada laboralmente el viernes 28 de agosto de 2026, pero señala igualmente que para esa fecha se encontraba en licencia no remunerada y, según los soportes de ejecución puestos a consideración de la Entidad, el inicio efectivo de la prestación del servicio ocurrió el lunes 31 de agosto de 2026.

Frente a esta situación debe efectuarse una distinción fundamental:

Fecha de vinculación laboral con la Unión Temporal ≠ fecha de inicio de la prestación del servicio contratado por la Entidad Compradora.

La Entidad no celebró con la trabajadora una relación laboral ni adquirió directamente la obligación de remunerarla. La obligación de la Entidad surge dentro de la relación contractual existente con la Unión Temporal y se refiere al servicio contratado mediante la Orden de Compra.

En consecuencia, **la fecha en que la Unión Temporal decidió vincular laboralmente a la trabajadora no constituye, por sí misma, prueba de que desde ese mismo momento se hubiera iniciado la prestación del servicio contratado a favor de la Entidad.**

En el caso concreto:

- 28 de agosto: la propia información suministrada por la UT indica que existió licencia no remunerada y no prestación efectiva del servicio.
- 29 de agosto: no se acredita prestación efectiva del servicio contratado por esa operaria.
- 30 de agosto: no se acredita prestación efectiva del servicio contratado por esa operaria.
- 31 de agosto: se acredita el **inicio efectivo** de la prestación.

Por tanto, la posición de la Entidad es que el **primer día acreditado de ejecución efectiva del servicio por parte de dicha operaria es el 31 de agosto de 2026**, y es sobre esa ejecución que debe determinarse el reconocimiento correspondiente, sin que la sola fecha de vinculación laboral pueda generar automáticamente reconocimiento contractual de días en los cuales la Entidad no recibió el servicio de esa operaria.

No resulta necesario, para resolver este punto contractual, establecer si el sábado 29 y el domingo 30 tenían o no la condición de días laborales dentro de la relación entre la UT y la trabajadora. La cuestión contractual es previa y objetiva:

«¿Existió durante esos días prestación efectiva del servicio objeto de la Orden de Compra por parte de dicha operaria a favor de la Entidad?»

Conforme a la información actualmente acreditada, la respuesta es negativa, y en ese mismo sentido se procede con el reconocimiento del pago.

8. CONTRADICCIÓN QUE SE PRESENTA EN LA INTERPRETACIÓN PROPUESTA POR LA UNIÓN TEMPORAL

La posición de la Unión Temporal debe analizarse conjuntamente frente a ambos casos, porque las dos situaciones permiten evidenciar el problema de aplicar la regla de treinta (30) días como si ésta determinara por sí sola la existencia o inexistencia de la prestación contractual.

En el primer caso, la UT sostiene que, dado que la mensualidad se liquida sobre treinta (30) días, la ausencia ocurrida el 31 de agosto no debe afectar el valor reconocido.

En el segundo caso, la UT sostiene que, pese a que la prestación efectiva comenzó el 31 de agosto, deben reconocerse días anteriores porque la persona ya se encontraba vinculada laboralmente.

Ambas afirmaciones generan una dificultad lógica:

Si la base de treinta (30) días hace irrelevante el día 31 para la primera situación, no puede utilizarse simultáneamente la existencia de una vinculación anterior a la prestación para crear reconocimiento de días en los que el servicio no fue efectivamente prestado.

En otras palabras, la regla de treinta (30) días no puede convertirse, sin una disposición contractual expresa que así lo establezca, en una regla que:

1. Elimine la relevancia del día 31 cuando existe una ausencia durante ese día; y, al mismo tiempo,
2. Permita reconocer económicamente días anteriores en los cuales todavía no había comenzado la prestación efectiva del servicio.

La pregunta determinante debe permanecer siendo la misma para ambos casos:

«¿Cuál fue el servicio efectivamente ejecutado y recibido por la Entidad durante el período objeto de reconocimiento?»

9. RESPONSABILIDAD DE LA SUPERVISIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO

La decisión de la supervisión debe responder a la realidad de la ejecución contractual y **no exclusivamente a la forma en que el proveedor haya elaborado internamente su liquidación.**

La Ley 1474 de 2011 exige a la Entidad vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado y establece responsabilidades para supervisores e interventores respecto del seguimiento del cumplimiento contractual.

En ese contexto, **la supervisión no puede certificar como efectivamente recibido un servicio respecto del cual tiene acreditado que no fue prestado, ni puede reconocer automáticamente un servicio anterior a su inicio efectivo simplemente porque el proveedor haya establecido una fecha anterior para su vinculación laboral.**

La función de supervisión, por el contrario, exige documentar la ejecución, revisar los soportes y determinar el alcance de la obligación que corresponde certificar.

Colombia Compra Eficiente igualmente contempla dentro de las funciones de supervisión la revisión del cumplimiento del contrato y la administración del recibo de los bienes o servicios efectivamente objeto de ejecución.

Lo anterior no significa, sin embargo, que la Entidad deba causar y pagar previamente un valor **cuya correspondencia con la prestación efectivamente recibida se encuentra controvertida.**

10. SOBRE EL TRÁMITE DE LA CUENTA CORRESPONDIENTE A AGOSTO DE 2026

En atención a la diferencia interpretativa existente, la Entidad considera que no resulta procedente concluir definitivamente el valor a reconocer y causar respecto de los eventos señalados hasta tanto se cuente con el criterio solicitado a Colombia Compra Eficiente.

Lo anterior **no constituye una negativa definitiva al pago ni un desconocimiento de los derechos contractuales de la Unión Temporal.**

Se trata de una medida de prudencia administrativa y contractual encaminada a evitar que la Entidad:

- Certifique una prestación que no corresponda a la ejecución efectivamente acreditada;

- Cause una obligación por un valor cuya procedencia se encuentra controvertida;
- o efectúe un pago con fundamento en una interpretación respecto de la cual se ha solicitado pronunciamiento a las autoridades competentes, ante la negativa de su UT a aceptar los argumentos expuestos de nuestra parte, y mantener el cobro como lo relaciona en el correo que antecede.

El Marco Normativo de la Contaduría General de la Nación vincula el reconocimiento contable de las obligaciones con la existencia de una obligación presente originada en hechos pasados y con el principio de devengo.

En consecuencia, **la determinación del monto que finalmente resulte procedente reconocer y causar deberá efectuarse una vez se defina el criterio aplicable.**

ANEXO: MARCO LEGAL Y JURÍDICO

La posición del apoyo a la supervisión tal como fue expresada, tiene sustento legal e incluso, consultando jurisprudencia, conceptos de función pública, sentencias de la Corte, conceptos de Colpensiones, entre otros, los cuales me permito citar.

En **concepto 333391 de 2021**, de 10 de septiembre de 2026, el Departamento Administrativo de la Función Pública, se pronunció: una entidad preguntó expresamente qué ocurría cuando un servidor tenía una licencia no remunerada solamente el día 31 de un mes, planteando si debía pagarse 29 días y descontarse 1 día, o si el día 31 debía simplemente ignorarse por utilizarse la base de 30 días, pregunta que cito textualmente:

c) ¿Si se presentara el caso en que un servidor solicita solamente el día 31 del mes, se debe descontar pagando 29 días laborados y 1 día como licencia ordinaria, o como se debe proceder en estos casos?

La respuesta de Función Pública fue expresa: si la licencia ordinaria corresponde únicamente al día 31, la fracción para el reconocimiento y pago es 29/30.

“1. Ahora bien, para dar respuesta a su primer interrogante, en el Artículo 2.2.5.5.5 del Decreto 1083 de 2015, dispuso que la licencia ordinaria es sin remuneración y se puede solicitar por el empleado hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos y podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más a discreción del nominador, en tal sentido, y teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos precedentemente, el mes laboral lo comprende 30 días para efectos fiscales, en consecuencia, si un empleado en el mes de agosto se

encontró en uso de esta licencia por 13 días, para el reconocimiento y pago de los servicios efectivamente prestados se tomará la fracción 17/30.

En cuando a la situación que relaciona en el literal c), en los términos que ya se dejaron indicados, en el evento que a un empleado se le otorgué (sic) licencia ordinaria para el día 31 de agosto, se entenderá que la fracción para el reconocimiento y pago de la remuneración por sus servicios será 29/30, teniendo en cuenta que el mes laboral para efectos del fisco será por 30 días. “ (Negrilla y subrayado propios)

La propia Administración ya enfrentó exactamente la aparente contradicción que ustedes están discutiendo: base de 30 días, pero ausencia ubicada precisamente en el día 31, para nuestra fortuna, el concepto 333391 de 2021, referencia exactamente el mismo caso que tenemos con la Unión Temporal Clean Colombia 5G, en días, mes, día de licencia otorgada, por lo tanto, este argumento se expuso en la petición de concepto a CCE como entidad rectora y que cubre el AMP.

También, Función Pública cita como antecedente el Concepto 53034 del 31 de marzo de 2014 del Ministerio del Trabajo, en el cual se explica la regla de que el mes laboral se considera de 30 días para estos efectos. Situación que también tiene asidero en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de 14 de septiembre de 2010, Rad. 36471, que aparece expresamente citada por Función Pública como antecedente jurisprudencial de esta cuestión.

Adicionalmente, un concepto posterior de Función Pública, el 353901 de 2021, volvió a consultar expresamente el tratamiento del día 31 y reiteró que, cuando la licencia no remunerada es únicamente el 31 de agosto, la fracción para reconocimiento y pago es 29/30.

Es decir, nuestra actuación tiene todo el sustento legal, si la Unión Temporal Clean Colombia 5G, aplica para sus empleados en los meses de 31 días, el procedimiento y pago de que ausencia de un día en estos meses, no constituye descuento, es una regla que aplica UT Clean Colombia 5G – Operarios, no aplica en el sentido DIAN Seccional Manizales – UT Clean Colombia 5G, pues como se justifica jurídicamente se actúa conforme la norma lo indica.

11. ADICIONAL: NO TRATADO EN CONVERSACIÓN POR WHATSAPP, SOBRE EL DESCUENTO A LA OPERARIA LEIDY YOHANA MOSQUERA JIMÉNEZ.

Exponen el Señor Nicolás Triviño, Director de Operaciones de esa UT, en el correo la siguiente situación:

“(...) Por tanto para dar solución a este caso, solicitamos que a la operaria nombrada, se le debe descontar los diez (10) días, con una licencia no remunerada, en la nómina de septiembre y que esta novedad no repercuta después en requerimientos de parte de la DIAN, hacia nosotros.

Nosotros estamos ejecutando la Orden (sic) de compra de acuerdo a la ley y el AMP, como cualquier prefactura pueden haber novedades, de parte y parte, lo importante es tener la disposición para llegar a la solución y evitarnos reprocesos. (...) “

Sobre este particular, lamentablemente encontramos de nuevo posiciones encontradas y que no serán aceptadas por este apoyo, y que en parte demuestran un desconocimiento de la ejecución del AMP y de las reglas que la rigen, conforme ya se citó antes, y sobre la cual indicamos:

1. El descuento o la manera en que la UT tiene relación con sus operarios y la vinculación laboral, no implica que la Dirección Seccional deba aceptar las condiciones que propone la UT, y mucho menos que no repercutan en requerimientos de nuestra parte, los cuales se realizarán cuando se considere pertinente.

2. Como supervisores, y tal como ya referenciamos, la obligación de nuestra parte es velar porque el pago sea ajustado conforme a las situaciones y ejecución que presente la Orden 167677, en tal caso, el descuento que anuncian no implica aceptar la reducción en el pago del mes de septiembre para dicha operaria, y esto tiene un sustento muy sencillo, pero veo que no conocen, y que de hecho se presentó en su momento con la UT CLEAN COLOMBIA, (no 5G) y es el siguiente:

- Un operario de la UT puede prestar labores en otras entidades, en otros días o en otros horarios, mientras no afecte la prestación de la OC 167677, situación en la que la UT, cancela un valor adicional, y que puede verse reflejado en su desprendible de nómina.
- Sobre esta labor adicional o extra, no tenemos ninguna injerencia, en tanto, nosotros validamos que el pago de la UT al operario sea el pago mínimo exigido, en otras palabras, si hay un pago en exceso, ni será reportado, ni será rechazado, ni será objeto de manifestación por lo expresado en el párrafo anterior, es decir, el pago en exceso no será objeto de controversia.

- En ese caso, el pago de septiembre debe reflejar fielmente y el mínimo exigido por la labor correspondiente que realice una operaria en el mes para la OC 167677, y no será aceptado el descuento que manifiestan, ya que no corresponderá el pago al que debe validar el supervisor y el apoyo como pago mínimo.

3. En cuanto a las manifestaciones que han venido ejecutando la Orden de Compra conforme la ley y el AMP, este apoyo manifiesta la no aceptación, situación que está en controversia, toda vez que este mismo escrito cita de manera textual el reconocimiento de pagos conforme lo indica la ley, que en oposición, son ampliamente contrarios a lo que Ustedes han expuesto, es decir, y reiterando la controversia, esos reconocimientos planteados, no tienen justificación legal ni la base jurídica mínima que permitan que esta diferencia se dirima sin el concepto de un tercero, que es la misma situación por la que se cancela la comunicación vía WhatsApp, además con el fin de garantizar que las multicitadas controversias se solucionen de raíz y tengan una traza oficial como es este medio.

12. CONCLUSIÓN

Con base en el Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025, la Orden de Compra, las normas que regulan la contratación estatal, las funciones de supervisión y los principios de reconocimiento contable, la posición de la Entidad y este apoyo a la supervisión es la siguiente:

Primero. La utilización de treinta (30) días como base para la liquidación mensual no significa que los meses de 31 días deban tratarse como si el día 31 no existiera para efectos de verificar la ejecución contractual.

Segundo. La regla de treinta (30) días es una metodología de liquidación de una remuneración mensual y no constituye, por sí sola, una autorización para reconocer servicios que no fueron prestados ni para considerar ejecutado un día respecto del cual la Entidad tiene acreditada la ausencia del personal.

Tercero. En el primer caso, acreditado que el operario tenía prevista la prestación del servicio el 31 de agosto de 2026 y que ésta no se produjo, dicha circunstancia debe ser considerada al determinar el valor de la prestación efectivamente ejecutada y susceptible de reconocimiento y causación.

Cuarto. En el segundo caso, la fecha de vinculación laboral de la trabajadora con la Unión Temporal no determina por sí misma la fecha de inicio de la prestación del servicio objeto de la Orden de Compra. Si la prestación efectiva se inició el 31 de agosto, los días

anteriores no pueden ser considerados automáticamente como días de servicio recibido por la Entidad por el solo hecho de existir un vínculo laboral entre la trabajadora y la UT.

Quinto. La Entidad no está adoptando una decisión sobre la remuneración laboral de los trabajadores de la Unión Temporal, asunto que corresponde exclusivamente a ésta como empleador. La actuación de la Entidad se limita a determinar el valor del servicio contratado que puede ser reconocido y causado con fundamento en la ejecución efectivamente acreditada.

Sexto. En consecuencia, y mientras se obtiene respuesta a la consulta elevada ante Colombia Compra Eficiente y el Departamento Administrativo de la Función Pública, **la cuenta correspondiente a los aspectos objeto de controversia permanecerá pendiente de trámite**, sin perjuicio de que, una vez establecido el criterio aplicable, se proceda al reconocimiento y causación del valor que jurídicamente corresponda.

La presente posición se adopta bajo criterios de legalidad, responsabilidad, verificación de la ejecución contractual, protección de los recursos públicos y correspondencia entre la prestación efectivamente recibida y la obligación económica reconocida por la Entidad, y queda sujeta al análisis y criterio que emitan las autoridades consultadas.

Quedamos entonces a la espera del concepto para continuar con la revisión de la cuenta y dirimir la controversia que se manifestó.

Atento saludo;

 **Oscar Eduardo Delgado Arias** Firmado digitalmente por Oscar Eduardo Delgado Arias
Fecha: 2026.09.10 08:46:27 -05'00'
OSCAR EDUARDO DELGADO ARIAS
Apoyo a la supervisión OC 167677
DSIA Manizales.